

Expediente: **219/23-A3**
Carátula: **RIVERO RODRIGUEZ ABEL C/ SANTILLAN SERGIO DAVID S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RIVERO RODRIGUEZ, ABEL-ACTOR
23175065334 - SANTILLAN, SERGIO DAVID-DEMANDADO
20286811001 - RODRIGUEZ, MARIA EUGENIA-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 219/23-A3



H105015576017

**JUICIO: RIVERO RODRIGUEZ ABEL c/ SANTILLAN SERGIO DAVID s/ COBRO DE PESOS.-
EXPTE. 219/23-A3 - Juzgado del Trabajo V nom**

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

AUTOS Y VISTO:

La oposición formulada por la actora, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 10/02/2025, el letrado Augusto Sebastián Figueroa, apoderado de la parte actora, formuló oposición al rechazo de la prueba de exhibición de documentación ofrecida por su parte.

Señaló que el rechazo del medio de prueba se fundó en la sola circunstancia de haber negado la demandada la existencia de la relación laboral.

Por otro lado, expuso que mediante la prueba ofrecida procura desvirtuar la afirmación realizada por el accionado en su escrito de contestación de demanda, respecto a que posee un solo y pequeño comercio gastronómico, atendido por su esposa e hijo, por no tener ingresos para contratar empleados.

Alegó que a través del medio probatorio elegido intenta probar: 1. La existencia de otros empleados más allá de su esposa e hijo; 2. que no se trata de un pequeño emprendimiento gastronómico; 3. que el demandado posee otra sanguchería; 4. que tiene ingresos más que suficientes provenientes de su explotación comercial.

Sostuvo que debe aceptarse y producirse la prueba ofrecida, por tener vinculación directa a los fines de desvirtuar lo alegado por la demandada en su defensa, en contradicción a lo expuesto por su parte.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 23/02/2025, la letrada Rosa Graciela Alaniz, apoderada del demandado, contestó solicitando su rechazo, con costas.

Dijo que la contraria introdujo en esta instancia procesal un hecho no narrado en el escrito de demanda, al atribuirle a su mandante la titularidad de otro comercio sito en Av. Belgrano esquina Noroeste con Diagonal 1, de esta ciudad. Concluyó en este punto que, el actor pretende probar un supuesto hecho, que introduce en forma arbitraria y extemporánea.

De la exhibición solicitada de facturas, tickets o comprobantes fiscales del comercio de Av. Belgrano, reiteró que versa sobre hechos introducidos de manera extemporánea y ajenos a la litis.

Argumentó que, en el conteste de demanda, narro que su mandante posee una empresa familiar, por lo que no se puede pretender que exhiba el libro de remuneraciones del art. 52 LCT, nómina de empleados y recibos de sueldos, que no posee.

Respecto a la exhibición del comprobante fiscal de fecha 18/05/23 (punto 4 del escrito de ofrecimiento) expresó que, obra en el acta de la medida preparatoria, por lo que la contraria pretende reiterar pruebas que obran en autos.

Concluyó que no puede pretender a través de la prueba de exhibición obtener documentación que su mandante no posee, ni generar presunciones a partir de la documentación contable.

Por providencia del 27/02/2025 se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver. Y

CONSIDERANDO

I. En primer término, es necesario señalar que la oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 80 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

II. La procedencia de la pretensión deducida por el actor exige determinar si la exhibición de documentación pretendida recae sobre hechos controvertidos o de justificación necesaria (art. 321, CPCC, supletorio); y si lo solicitado por el oferente se ajusta a las disposiciones procesales previstas al efecto, en otras palabras, si el medio elegido es procesalmente idóneo para producir la prueba y esta resulta admisible.

Preliminarmente, cabe tener presente que, la prueba de exhibición en cuestión está prevista en los arts. 61 y 91 del CPL. Por un lado, impone a la demandada la obligación de mantener la documentación laboral y contable a disposición de la causa. Por el otro, otorga al actor la facultad de solicitar su exhibición.

II.1 En el caso, las partes controvierten acerca de la existencia del contrato de trabajo. Ahora bien, la negativa de la relación laboral no excluye *a priori* la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 61 y 91 del CPL, ni de las normas de fondo, por lo que la documentación cuya exhibición requiere la parte actora, en los puntos 1 del escrito de ofrecimiento "Libro de remuneraciones del art. 52 de la LCT", sin perjuicio de su atendibilidad, resulta pertinente.

Por lo demás, cabe resaltar que la presunción prevista en el Art. 55 de la LCT, solo resultará aplicable cuando sea compatible con otras constancias probatorias del actor respecto de hechos fundamentales y dirimientes de la causa.

En esa inteligencia, y en virtud del principio de amplitud probatoria que impera en la materia, y por cuando su aceptación de la prueba no determina la aplicación sin más de los apercibimientos dispuestos en las normas procesales citadas, corresponde admitir la oposición al punto 1 de la prueba de exhibición de documentación ofrecida y, en consecuencia, disponer su producción.

II. 2. Respecto a la documentación solicitada en el punto N° 2 "*Nómina de empleados y sus recibos de sueldos firmados por ellos*", la prueba deviene impertinente por no versar sobre hechos contradichos o de justificación necesaria, al no tienen relación alguna con el actor; además, lo que se pretende demostrar a través de esa información debe canalizarse por otro medio probatorio, por lo que el ofrecimiento resulta también inadmisibile en los términos del artículo 321 del CPCyC supletorio.

III. 3. En cuanto a lo solicitado en el punto N° 3 del escrito de ofrecimiento "*Facturas, tickets, o comprobantes fiscales emitidos a sus clientes como consumidores finales, del comercio "El Turco de Av. Francisco de Aguirre n° 2.186 de esta ciudad, y del comercio El Turco de Av. Belgrano esquina Diagonal 1, de esta ciudad"*", advierto que no se trata de instrumentos que estén comprendidos en los libros que la LCT ordena llevar a un empleador, de allí que no están comprendidos en la exhibición a la que refieren los artículos 61 y 91 del CPL ya citados, por lo que la prueba deviene inoficiosa.

Lo expuesto hasta aquí me permite afirmar que si bien pesa una obligación legal del empleador de exhibir ciertos elementos de contralor, esta obligación no es extensiva a cualquier documentación que pudiera estar en poder de este y que la contraparte opte por requerir.

II. 4. Por último, la exhibición referida al punto N° 4 "*Comprobante fiscal de fecha 18.05.2023 n°1-126, por \$8.850*", deviene inoficiosa por encontrarse agregado en el expediente principal (conforme mandamiento diligenciado de fecha 31/05/2023) e impertinente, por no versar sobre hechos contradichos o de justificación necesaria, que resulten conducentes para la resolución de la causa.

Por lo expuesto, sin que lo afirmado implique una valoración anticipada de las cuestiones que serán dirimidas en definitiva, dispongo: admitir parcialmente la oposición deducida por la actora en contra del rechazo del punto 1 de su escrito de ofrecimiento y ordenar su producción; rechazar la oposición deducida en contra los puntos no admitidos de la prueba ofrecida: 2, 3 y 4 de la prueba ofrecida. Así lo declaro.

III. Costas: atento al resultado arribado, dispongo distribuir las costas en proporción al éxito obtenido; la parte actora soportará el 80% de las costas y la demandada el 20% restante (artículo 63 del CPCC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

IV. Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna (cfr. artículo 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE la oposición deducida por la actora en contra del rechazo al punto 1 de su escrito de ofrecimiento, por lo considerado.

En consecuencia, a los fines de su producción, intimo al demandado para que en el término de CINCO DIAS, exhiba por ante esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 la documentación requerida "*Libro de remuneraciones del art. 52 de la LCT*", en soporte digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 61 CPL.

Para su cumplimiento, corresponde notificar al accionado en su domicilio real, a cuyo efecto el oferente deberá acompañar el comprobante de pago digitalizado de la movilidad pertinente.

II. RECHAZAR la oposición deducida por la parte actora, en contra de los puntos no admitidos del ofrecimiento probatorio: 2, 3 y 4, según lo considerado.

III. COSTAS: la parte actora soportará el 80% de las costas y la demandada el 20% restante

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

V. REABRIR los términos procesales suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolución.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 219/23-A3

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3faa57c0-0599-11f0-bbf6-61ea14cfa9ba>